

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA**, Procurador 561 de los Tribunales de Madrid y de la Asociación Pro-dignidad de los Presos y Presas de España, ante este Tribunal comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de acuerdo con el artículo 44.1º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en nombre de mis representados vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO** constitucional contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal en fecha 20 de diciembre de 2012, en procedimiento Recurso nº 1133/2012, contra auto de fecha 23 de Marzo de 2012, Rollo 148/2011, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ,en Pleno dimanante de Procedimiento Abreviado 134/2009, del Juzgado Central nº 3.

En dicha Resolución, se estima que se han vulnerado los siguientes preceptos constitucionales, declarativos de derechos fundamentales, a saber:

El artículo 24.1 que declara el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales

Seguidamente se pasa a exponer en esta Demanda, los antecedentes de hecho, los fundamentos jurídicos y las pretensiones de amparo que se ejercitan para preservar o restablecer los derechos constitucionales que se consideran vulnerados.

Igualmente detallaremos el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del presente Recurso.

### ANTECEDENTES

A) En fecha 17 de Marzo de 2009 esta parte presentó querrela en representación de mis mandantes contra las personas de **Alberto R. Gonzales**, consejero del presidente George W. Bush, en la Casa Blanca, **David Addington**, consejero General del Vicepresidente Dick Cheney en la Casa Blanca, **William J. Haynes**, Consejero General de la Oficina del Secretario de Defensa en el Departamento de Defensa, **Douglas Feith**, Subsecretario de Defensa para Asuntos Legales en el Departamento de Defensa, **Jays S. Bybee**, Asistente del Fiscal general como Jefe de la Oficina de Asesoría legal del Departamento de Justicia y **John Yoo**, Segundo Asistente del Fiscal General de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Justicia.

La querrela se interpuso por considerar que eran responsables de toda una trama orquestada por los mismos y que tuvo su consecución en la instauración de un plan de torturas y trato inhumano infligido a los detenidos en el Centro de Detención de Guantánamo.

La consecuencia directa de este conjunto ilegítimo de acciones, llevadas a cabo por los querrellados, fue que 528 personas de distintas nacionalidades, entre las que se encontraban cinco ciudadanos españoles, sufrieron innumerables vejaciones, trato degradante,

torturas hasta el punto que dos de ellas fallecieron durante las mismas.

- B) El día 4 de Mayo de 2009 el Juzgado Central de Instrucción número 6 dictó Auto por el que se acordaba que previo pronunciamiento sobre la admisión de la querrela debía dirigirse Comisión Rogatoria Internacional a Estados Unidos a fin de que se informara sobre si los hechos expuestos en la querrela estaban siendo ya investigados ante sus autoridades, o si en su caso se iban a perseguir y se identificara la Autoridad y el procedimiento concreto.
- C) El día 29 de Octubre de 2009 se dictó Auto de admisión a trámite de la querrela.
- D) Se recibe Comisión Rogatoria de los EEUU solicitada por el Juzgado Central de Instrucción 6 en el Auto de 4 de Mayo de 2009.
- E) El 13 de Abril de 2011 se dicta Auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de la presente causa, presentando esta parte el consecuente recurso.
- F) En fecha 23 de Abril de 2012 se dicta Auto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Pleno por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por esta parte y al que se adhirieron Izquierda Unida y Asociación Libre de Abogados.
- G) Esta parte presenta el preceptivo Anuncio de casación.
- H) Con fecha 20 de Diciembre de 2012 el TS dicta Auto por el que dicta no haber lugar a la admisión de los recursos de casación.
- I) El día 29 de enero de 2013 esta parte presenta Incidente de Nulidad.
- J) Con fecha 7 de Febrero de 2013 la Sala de lo penal del Tribunal Supremo dicta providencia en cuya virtud se acuerda no admitir el incidente de nulidad.

## **ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL**

Esta parte considera que se ha causado indefensión a mis mandantes impidiéndoles proteger sus legítimos intereses con la argumentación y la exposición utilizada en el auto de inadmisión del recurso de casación, **en relación a que sobre estos hechos ya se está investigando o se ha investigado en EEUU, pese a que no coinciden el objeto ni los sujetos posiblemente responsables de los mismos en dichas investigaciones.**

Por otra parte este Alto Tribunal tiene establecida reiterada doctrina en cuanto a la aplicación del Principio de Jurisdicción Internacional, habiéndose apartado de la misma la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Pleno, como la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el caso que nos ocupa.

Por tanto **la especial transcendencia constitucional** del presente recurso se basa en el siguiente criterio, que se pasa a razonar seguidamente:

**La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso está siendo incumplida de modo general y reiterado por la Jurisdicción ordinaria.**

Nos referimos en concreto a la no aplicación de criterios restrictivos en la interpretación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que dichas restricciones influirían directamente en la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación del principio pro actione. Esta argumentación es la establecida por esta Alto Tribunal en la Sentencia 237/05, del caso “Guatemala” en cuya virtud se afirmaba el principio absoluto de Jurisdicción Universal y a la no aplicación de los criterios restrictivos citados con anterioridad.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **UNICO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN RELACIÓN CON LA NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23.4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

El Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los tribunales, o el llamado principio *pro actione*, impone, en caso de vulneración, el deber de obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, *"impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida"* (por todas, STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2).

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"A los efectos de una cabal comprensión del alcance e incardinación del citado principio pro actione bajo la esfera protectora del art. 24.1 CE no resulta improcedente recalcar el carácter más incisivo que posee el canon del acceso al proceso, en el sentido de que interpretaciones judiciales de la legalidad procesal que satisfagan el test de razonabilidad, y de las que incluso fuera predicable "su corrección desde una perspectiva teórica", pueden conllevar una "denegación del acceso a la jurisdicción a partir de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable"*

(STC 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 3) y *vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva en la citada vertiente.*”

Los hechos contenidos en nuestra querrela versan sobre la participación activa y decisiva en la elaboración, aprobación y puesta en funcionamiento de un cuerpo legal que permitió privar los más mínimos derechos fundamentales ligados a la persona, implantar nuevas técnicas de interrogatorio llevadas hasta la mismísima tortura, y amparar legalmente a todas las personas incluidas funcionarios, médicos, militares y todas las personas que participaron de tales vejaciones.

Todo lo descrito con anterioridad, orquestado por las personas de los querellados, a través de los múltiples memorandos que redactaron y que concluyeron con la firma del entonces Presidente, el 13 de noviembre de 2001 de una orden ejecutiva sobre detención, tratamiento y enjuiciamiento de ciertos extranjeros en la guerra contra el terrorismo.

Comenzaron, pues los traslados de centenares de individuos, varios de ellos españoles o con vínculos relevantes con España, al Centro de Guantánamo el 11 de enero de 2002.

Con posterioridad rubricó el Presidente un nuevo memorando el 7 de febrero de 2002 en el que se establecía que ningún prisionero talibán o de Al Qaeda podía ser considerado prisionero de guerra, y por lo tanto quedaban con esta afirmación denegadas para los mismos las garantías del Art 3 común a los Convenios de Ginebra.

Tras estos acontecimientos comenzaron las técnicas de interrogatorio que estaban clasificadas en grupos y que esta parte expuso con detalle en su

querella, no reiterándolo en este escrito, todo ello en aras de economía procesal.

Por todo ello estos hechos se encuadran en los **delitos de los comprendidos en el Capítulo III del título XXIV del Código Penal, “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO”**, y de los que de la investigación pudieran surgir.

Como expone el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, *“...para que los Tribunales españoles puedan conocer de los delitos previstos....y, en todo caso, dice el precepto, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se haya iniciado un procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles”*

Teniendo presente este precepto, entendemos que tanto el Pleno de la Sala de lo Penal como el Tribunal Supremo han realizado una restrictiva interpretación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del poder judicial, y, además, sin fundamento alguno, se ha afirmado que Estados Unidos estaba llevando a cabo diversas investigaciones consideradas “eficaces” sobre los mismos hechos y sobre las mismas personas.

Esa tesis podría ser admitida por esta parte , si constase que en otro país competente o en el seno de un Tribunal Internacional se estuvieran investigando los hechos punibles denunciados en la querella, siendo admisible que los órganos judiciales españoles no serían competentes para perseguir a estos.

Sin embargo, esto no es así, ni ha sido así en todos estos años. Si partimos de la obligación internacional de investigar y perseguir penalmente a los

que se consideran autores de actos ilícitos, en este caso, este extremo no se ha llevado a cabo, por lo que, contrariamente a la exposición del Auto de la Sala, esta parte defiende que aplicar en este caso el principio de subsidiariedad no sería ajustado a Derecho.

Así, en palabras de los magistrados discrepantes de la mayoría que formó el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (voto particular), en EEUU, no ha habido investigación ni persecución suficiente y efectiva de naturaleza penal de los hechos objeto de la querrela, pero es más, el principio de subsidiariedad no sería aplicable al caso ya que el tercer y cuarto Convenio de Ginebra atribuye jurisdicción a los estados parte con carácter absoluto y sin contemplar la subsidiariedad, debiéndose tratar lo anterior en virtud de lo que expone el art 23.4 LOPJ pues se trata de una obligación que impone la legalidad internacional a nuestro Estado.

Pero es más, en palabras de los mismos magistrados, según los estándares nacionales e internacionales, no existe ni ha existido investigación ni persecución alguna sobre el objeto de la querrela, objeto que se construye a partir de los hechos narrados y de las personas identificadas como responsables. Cuestión nuclear de la que se ha desentendido la resolución impugnada y el auto de la sala.

Otra cuestión relativa es que el mismo art 23.4 de la LOPJ establece “**un procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso de tales hechos punibles**”. Por tal expresión, esta parte entiende que solamente los procedimientos de naturaleza penal cumplen con esa máxima y por supuesto que debe ser llevada a cabo por figuras independientes totalmente de las que han podido ser parte u origen de esas prácticas ilícitas.



Analizando las supuestas investigaciones llevadas a cabo por la administración americana, y basándose esta parte en el informe que elaboró la Sra. Mary Ellen Warlow, obrante en las actuaciones, dicha necesidad de investigación penalmente eficaz y suficiente respecto de los integrantes del gabinete jurídico que elaboraron los documentos con lo que posteriormente se daría inicio a las prácticas efectuadas en la Prisión de Guantánamo, no existe.

Pero aparte de que no se han llevado a cabo dichas investigaciones, esta parte no puede aceptar como válidas, las que supuestamente sí que se han efectuado, a excepción de la investigación de carácter deontológico, ya que los hechos que se han investigado no son los mismos que esta parte denunció con la presentación de la querrela y de otra no se trata de las mismas personas, es decir, no hay identidad ni objetiva ni subjetiva, siendo hechos totalmente ajenos al presente procedimiento.

No obstante, no hemos de obviar que las denuncias han sido archivadas sin dar lugar a investigación alguna.

Es más, el propio Auto del Tribunal Supremo indica que ni la investigación acordada por el Sr Holder sobre el tratamiento a algunos de los detenidos en el centro de detención de Guantánamo , ni la iniciada por la presunta destrucción por la CIA de cintas de video en las que se habían grabado algunos interrogatorios de personas detenidas, se centra en los querrelados ni en la actuación concreta que a cada uno de ellos se les imputa en la querrela, **por lo que esta parte no alcanza a entender cómo se puede seguir sosteniendo que existen investigaciones en el mismo sentido de lo expuesto al respecto en la querrela presentada por esta parte.**

Por tanto, y teniendo en cuenta la anterior afirmación, no sería suficiente, como parece defender la Sala, con investigar el trato al que fueron

sometidos algunas de las personas retenidas en Guantánamo, esperando que la responsabilidad de los querellados derive de la constatación de que dicho trato fuera constitutivo de tortura y trato inhumano.

Así, a este respecto, la Sala de Cuestiones Preliminares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha establecido los requisitos de identidad, como completa identidad de personas y de conducta, es decir identidad objetiva y subjetiva, siendo más que evidente que en el caso concreto no existe dicha identidad.

Pero es más, el TEDH en el caso de las torturas, como es el caso que nos ocupa, indica que el nivel de tutela judicial debe ser reforzado al ser la tutela de los tribunales la última salvaguarda de los derechos del individuo frente a las arbitrariedades del poder.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el sólo reconocimiento por nuestros tribunales de una aparente investigación eficaz podría constituir una vulneración indirecta de la Constitución y así lo ha dicho este Alto tribunal en su Sentencia 123/2009.

A este respecto la administración americana, informa que ha emprendido numerosas acciones relacionadas con los supuestos malos tratos, tanto como el asesoramiento jurídico facilitado en relación al trato dispensado a los detenidos, y es en el informe anteriormente indicado donde se expone que tanto Bybee como Yoo fueron investigados y que la misma concluyó con un informe de 5 de enero de 2010 de 69 folios en el que el Secretario de Justicia Auxiliar Adjunto resolvió, que si bien es posible que ambos aplicaran un criterio “pobre”, no se cometió por ellos mala conducta que contravinieran las normas jurídicas o éticas por lo que no procedía remitir el caso a las autoridades competentes.

Es más, el informe de la Sra Warlow concluye que no existe base jurídica para procesar ni a Bybee, Yoo o cualquier otro funcionario del poder ejecutivo, incluidos los que nombra la querrela.

Queda por tanto patente , en contra de lo argumentado por el Auto de la Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en Pleno, que ninguna investigación se ha llevado a cabo sobre las personas que la querrela detalla, ignorando por completo las normas de derecho internacional y por supuesto considerando implícitamente lícitas las recomendaciones que los mismos efectuaron sobre las formas de interrogatorio a las personas afinadas en el centro de Guantánamo, que costaron la muerte a dos personas y que ha causado múltiples secuelas a otros cientos de ellos.

A mayor abundamiento es tal el desacierto de la Administración norteamericana, que hasta los propios autores “intelectuales” de las recomendaciones jurídicas que concluyeron en la tortura impune de cientos de personas no han dudado en reconocer los siguientes extremos **recogidos en el Informe de CCR y ECCHR que adjuntamos como Documento Informativo:**

- *John Yoo desempeñándose como abogado en el Despacho de Asesoría legal, redactó opiniones en las que indicó que los Convenios de Ginebra no se aplicaban ni a detenidos de Al Qaeda ni a detenidos talibanes y que al presidente no lo obligaba ningún tratado nacional ni internacional sobre la tortura. Posteriormente reconoció el 19 de noviembre de 2010 que la asesoría legal que él había dado se vio influenciada no por normas objetivas tal y como exige la ley, sino por el entorno político y el ambiente posterior al 11 de septiembre. “creo que mis criterios legales eran correctos dadas*

*las circunstancias”, por lo que queda claro que como dice el Despacho de responsabilidad de Departamento de Justicia, Yoo no ofreció una interpretación cabal, objetiva ni franca de la ley y cometió una falta grave de conducta profesional improcedente e intencional al “colocar su deseo de satisfacer al cliente por encima de su obligación de dar consejos jurídicos cabales, objetivos y francos”.*

- **Alberto Gonzales** entre otros muchos actos firmó un memorando en enero de 2002 redactado para el presidente Bush en el que se declara que los Convenios de Ginebra incluida la prohibición de la tortura no se aplicarán a los detenidos talibanes ni de Al-Qaeda.

*Posteriormente en noviembre de 2010 reconoció su participación y sus conocimientos sobre el programa de tortura y manifestó que estaba al tanto de las técnicas y tenía conocimientos de ello y le consta que varios abogados se esforzaron para ver si se podía administrar de una manera que fuera coherente con el estatuto contra la tortura y la orientación que dio el Departamento de Justicia mientras yo estuve en la Casa Blanca, sobre cómo se podían implementar estas técnicas para recabar datos importantes, en un periodo en el que nuestro país corría graves peligros, para recabar del enemigo información que favoreciera a EEUU”*

*Nuevamente se hace referencia al contexto, sugiriendo que la prohibición contra la tortura no era de aplicación al programa de interrogatorios.*

Otra prueba más de la falta de intención por parte de los EEUU de encausar estos hechos es que el Fiscal General Holder ha dejado muy en claro que los integrantes de la comunidad de inteligencia estadounidense *“tienen que*

*contar con protección contra todo riesgo jurídico cuando actúan de buena fe y dentro del alcance de la orientación jurídica que se les dio”*

Es más, aunque el fiscal Holder ha divulgado ciertas críticas sobre los memorandos redactados por los querellados, confirmó que tales documentos no estaban sujetos a ningún estudio por parte del Departamento de Justicia. Por tanto, nos encontramos ante una prueba más de que no existe ni ha existido investigación alguna por parte de EEUU en cuanto a los hechos expuestos en la querrela.

Siguiendo con la argumentación expuesta hasta ahora, cabe señalar otra “supuesta investigación”; la iniciada por el Despacho de Responsabilidad Profesional (OPR).

En la misma, se inició una investigación de la conducta profesional de dos de los seis querellados, investigación que duró la nada despreciable cifra de casi cinco años y se centró en la conducta que los mismos habrían desempeñado en el proceso, sin embargo, una vez más, se anularon los resultados de dicha investigación.

Nuevamente EE.UU expone que se ha llevado a cabo esta investigación, con la clara intención de seguir con la exposición de estar llevando a cabo investigaciones respecto de los hechos ocurridos en el Centro de Guantánamo, pero no reconoce ni presenta los hallazgos de la misma, omitiendo que ésta concluye que tanto John Yoo como Jay Bybee intencionalmente cometieron mala conducta profesional.

De otra parte, y respecto de la misma investigación EEUU manifiesta que “no existe ningún fundamento para proseguir con el procesamiento penal de Yoo o de Bybee en función de los hallazgos modificados de un fiscal general delegado, David Margolis, quién, después de un repaso que duró

varios meses y que se basó en gran parte en las respuestas al informe del OPR de julio de 2009 que presentaron Bybee y Yoo, determino que ninguno de los dos había cometido mala conducta profesional”

Pero es más, la exposición de EEUU afirma que “el Departamento de Justicia ha concluido que es improcedente iniciar un proceso penal contra ningún otro funcionario del poder ejecutivo, incluidos aquellos personados en la querrela que hayan actuado basándose en tales memorandos y otros generados por el Despacho de Asesoramiento jurídico durante el curso de su participación con respecto a las normas y procedimientos de detención e interrogatorio”.

Con tal exposición, se puede comprobar una vez más, que EEUU no está dispuesta a investigar, estos hechos, por lo que los tribunales españoles, no deberían negarse a ello, como hasta el momento viene sucediendo.

Otra de las investigaciones que defiende EEUU haber realizado es la realizada contra dos contratistas civiles, David Passaro y Don Ayala, por delitos cometidos en Afganistán. Con esta exposición, EEUU intenta nuevamente hacer creer que se va a encargar de las denuncias por las torturas y otras violaciones cometidas contra miles de personas en los centros de detención que su país tiene repartidos por todo el mundo.

No obstante, es obvio que aunque esta investigación se haya realizado , nada tiene que ver con el caso que nos ocupa y con la decisión por parte de EEUU de enjuiciar a los 6 ex funcionarios por tortura y diversas violaciones más del derecho internacional.

Por último, EEUU en su exposición hace referencia a unas posibles investigaciones que se estarían llevando a cabo en el Distrito Este de Virginia sobre varias denuncias interpuestas por abuso a detenidos, pero que la fiscalía se ve restringida por las leyes estadounidenses para poder investigar las denuncias más a fondo.

Una vez más nos encontramos ante un “anuncio” de investigación, pero que en ningún caso podría encuadrarse en el caso que nos ocupa. De nuevo intentan desviar la atención, esta vez, intentándose ocultar tras los supuestos procesos de confidencialidad instaurados en su sistema judicial para los casos que interviene el jurado.

A mayor abundamiento, no hemos de olvidar que el gobierno estadounidense no ha mencionado en ningún momento que existiera investigación alguna en Virginia, mencionando únicamente las investigaciones a las que esta parte ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

Expuesto todo lo anterior, no se puede afirmar bajo ningún concepto que EEUU esté realizando investigaciones coincidentes con las personas de los querellados y en relación a los hechos reproducidos por la querrela interpuesta por esta parte.

Pero es más, en caso de afirmarse dicho extremo, esto se traduciría en la negativa por parte de los Tribunales españoles a enjuiciar a las personas que aparecen en la querrela que presentó esta parte.

En el presente caso, y por lo expuesto, evidentemente, las instancias jurisdiccionales y las administrativas americanas no ofrecen garantías no sólo de una investigación imparcial, sino de la existencia misma de cualquier investigación judicial.

En cualquier caso siempre es bueno recordar que ni la Sala Segunda del Tribunal Supremo ni el Ministerio Fiscal, en su recurso, ni la mayoría del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su auto, han siquiera cuestionado la realidad penal de los hechos imputados ni tampoco la participación de los querellados ya que únicamente se centran en la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para investigar los hechos denunciados.

Por tanto seguir cuestionando lo incuestionable, sería seguir permitiendo que la administración americana interfiriera en el curso que debe seguir la Justicia española.

Aparte de lo anterior, es evidente que lo realizado por la Audiencia Nacional y respaldado por el Tribunal Supremo no puede considerarse como una "investigación eficaz" en términos de la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de lo que sería la tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento constitucional porque cursar una comisión rogatoria y nada más es tanto como no haber agotado un mínimo investigativo necesario para entender tutelado el derecho antes reseñado.

## **FUNDAMENTOS PROCESALES DEL RECURSO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1 b) y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la medida en que se atribuye a éste la competencia para conocer de los recursos de amparo interpuestos en atención a la violación de derechos y libertades públicas.



**SEGUNDO.-** Se encuentra legitimado el demandante de amparo, para la interposición del presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.1 b) en relación con el artículo 44 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto que la resolución de fecha 7 de febrero de 2.013, era el último recurso utilizable por mi mandante dentro de la vía judicial.

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia del recurso se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

En lo demás se han cumplido todos los requisitos exigidos para la interposición del presente.

En atención a lo expuesto,

**SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que habiendo por presentado este escrito , se digne admitirlo y tenga por formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE AMPARO contra la resolución de fecha 7 de Febrero de 2.013, resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo , tenga por comparecida y parte al Procurador que suscribe, ordenando se entiendan con ésta las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley y tras su admisión y práctica de los trámites oportunos que sean menester, declare **HABER LUGAR AL AMPARO SOLICITADO** por la vulneración de los derechos constitucionales invocados y declare:

1.- Que la resolución de fecha 13 de Mayo de 2.010 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo es nula de pleno derecho al haberse vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su expresión de principio *pro actione*..

**OTROSI DIGO:** Que a los efectos de lo previsto en el artículo 49 de la L.O.T.C. aportamos junto a esta demanda de amparo copia de las resoluciones recaídas y contra las cuales solicitamos amparo, original del poder para pleitos que acredita nuestra representación , así como copia para el resto de las partes personadas en el presente procedimiento.

Por ser de justicia que pido en Madrid, a 22 de Marzo de 2.013

Ldo. Gonzalo Boye Tuset  
Cdo. 79.182 ICAM

Proc. Javier Fernández Estrada

